



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00811 00
Proceso	Orden Aprehesión
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JAIME ALFREDO ALZATE RUIZ
Asunto	Se incorpora informe de captura de vehículo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, escrito allegado por el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional –Policía Metropolitana de Bogotá, en el que informa que el vehículo de placas LKU648, fue inmovilizado el día 25 de julio de 2023 y dejado bajo custodia en el PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la autopista Medellín – Bogotá, bodega Numero 4 Vereda el Convento bodega.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc0ccb9b2d0029044906643f3cc1dcb677bf3de428165ca78a89b3027044de5**

Documento generado en 01/08/2023 08:28:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00816 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA
Demandado	CARLOS MIGUEL CEDEÑO IBARRA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico del demandado CARLOS MIGUEL CEDEÑO IBARRA, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado CARLOS MIGUEL CEDEÑO IBARRA.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d981049c062fb9585fa25d6df8bc9b52d897e2b15431d51a5942214a5c8bea6a**

Documento generado en 01/08/2023 08:28:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00824 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante	NUEVO SUR INMOBILIRIA S.A.S.
Demandado	INVERSIONES EVERGREEN S.A.S.
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos exigidos y la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por NUEVO SUR INMOBILIRIA S.A.S., en contra de INVERSIONES EVERGREEN S.A.S., por la causal incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial los artículos 384 y 385 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si se surte en la dirección electrónica.

Además, deberá advertirle a la parte demandada que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que fueron enunciados por la parte demandante y los



que se sigan causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oído durante el proceso.

QUINTO. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LIZ CUARTAS CARVAJAL, identificada con T.P. 118.826 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b787224f13c9d80d87bcb7bd0f94fd30a50c27e1e9e07e062d6216e91f6cc0c**

Documento generado en 01/08/2023 08:28:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Medellín, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	DISEÑOS EXCLUSIVOS S.A.S.-DISEX Nit No. 890922569- 4
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA ZOE S.A.S Nit No. 830510969-0
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00827 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos, la presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DISEÑOS EXCLUSIVOS S.A.S.-DISEX Nit No. 890922569- 4** y en contra de **COMERCIALIZADORA ZOE S.A.S Nit No. 830510969-0**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$5.942.898.00)** por capital Factura de Venta No. 8200. Más los intereses de mora equivalentes a una vez y media el bancario corriente, según el artículo 884, en armonía con el artículo 782 numeral 2 del C. de Co., según las variaciones que tenga la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 31 de enero de 2018 y hasta cuando el pago total se efectúe.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Se le reconoce personería al DR. JUAN FELIPE PALACIOS VILLEGAS C.C. N° 98.668.765 de Envigado y T.P. N° 214.464 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac9d1a15d968651c590b4e313663b54520b55afc3c02ffa6e6331a3b17c3126**

Documento generado en 01/08/2023 08:28:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00839 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado	ANDRES FELIPE MUÑOZ PALACIO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico del demandado ANDRES FELIPE MUÑOZ PALACIO, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado ANDRES FELIPE MUÑOZ PALACIO.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Firmado Por:**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d956b57bc28694b8232fc9ab27edee91c8bc36569a23ebc0180fa9877150898**

Documento generado en 01/08/2023 08:28:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, agosto primero de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00858 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	HIPOLITO REYES ORTIZ
Demandado:	OSCAR FERNANDO GUTIERREZ ZAPATA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos exigidos y la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado una letra de cambio, reúnen las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y prestan mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HIPOLITO REYES ORTIZ, y en contra de OSCAR FERNANDO GUTIERREZ ZAPATA, por las siguientes sumas de dinero:

**Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000)**, por concepto de capital, representados en una letra de cambio. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la ley, a partir del 28 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUND: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que no se conoce ningún correo electrónico del demandado. Se le enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se autoriza al Dr. JOSE ALEJANDRO MUÑOZ PALACIO, identificado con CC. 70.5056.216 y TP. 51.398 del C.S.J., para actuar como endosatario al cobro del demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8c3599763035a1fb411cf70210cd8ce077efa38a1036c451f7ba504834f6fc**

Documento generado en 01/08/2023 08:28:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00879 00
Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	PAULA ANGELINA BRAVO BRAVO
Asunto	Concede amparo de pobreza

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de amparo de pobreza peticionada por la señora PAULA ANGELINA BRAVO BRAVO, identificada con C.C. 43.582.008, el Despacho se permite hacer las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo ordenado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso que consagra lo relativo a la procedencia del amparo de pobreza, se ha establecido, tal como lo exige la norma comentada:

-Que el solicitante no se halla en capacidad económica de atender los gastos del proceso.

-Que no pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En consecuencia y teniendo presente que el AMPARO DE POBREZA es el desarrollo del derecho constitucional a la justicia y a la igualdad; que permite a quien así lo invoca, ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción, este Despacho Judicial habrá de concederlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Conceder el AMPARO DE POBREZA peticionado por la señora PAULA ANGELINA BRAVO BRAVO, identificada con C.C. 43.582.008.

SEGUNDO: Designar como apoderado judicial que represente al amparado y por ende presente la demanda a la que se aludido en la presente solicitud a la



DR. ANDRES FELIPE CADAVID LOAIZA C.C 1.152.683.829 y T.P 372.265 del C.S.J, quien se localiza en la Carrera 46 N° 50 – 120 oficina 801 Medellín – Antioquia. Correo electrónico: [cadavidabogados@gmail.com](mailto:cadavidabogados@gmail.com) , celular 3185941475, a quien se le comunicará dicha decisión, conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El cargo de apoderado judicial será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

CUARTO. La remuneración, facultades, responsabilidad del designado, se rigen por las normas que así lo regulan en el Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA INES CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b90e7dc3c330c8e88d5334842b39f77dd2103812e76f4c69514275bcf1c2ab**

Documento generado en 01/08/2023 08:28:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 00892 00
<b>Proceso:</b>	Verbal Sumario – prescripción extintiva de la obligación garantizada con hipoteca
<b>Demandante:</b>	Amparo García de Chavarriaga
<b>Demandado:</b>	Adiela Moreno de Abbad
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Indique en los hechos del escrito inicial si solicitó ante el Juzgado Veintidós Civil Municipal, la cancelación del gravamen hipotecario, toda vez que, fue ese Juzgado quien ordenó cesar la ejecución en contra de la aquí demandante en virtud del pago de la obligación contenida en la escritura pública N° 2.460 del 05 de mayo del año 2000.

1.2. Aunado a lo anterior, y en caso de haber elevado la solicitud ante el Juzgado Veintidós Civil Municipal, acredite tanto la solicitud, como la respuesta brindada.

1.3. En caso de que la solicitud haya sido negativa, adecue el escrito de demanda, pues la obligación principal garantizada con la hipoteca se encuentra extinta en virtud del pago y no por prescripción, asimismo deberá indicarse en debida forma la fecha a partir de la cual empieza a contarse la prescripción, teniendo en consideración la interrupción en virtud del proceso y el pago del contrato de mutuo.

1.4. Deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda, la razón por la cual no procedieron a levantar el gravamen hipotecario en virtud de la extinción por pago de la obligación principal, mediante el procedimiento regulado en los artículos 49 y 50 del Decreto 960 de 1970, el cual se plasma a continuación.

*“ARTICULO 49. <CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES O LIMITACIONES>. La cancelación de gravámenes o limitaciones o condiciones que aparezcan en una escritura pública, se hará por el titular del derecho, en otra escritura.*

*ARTICULO 50. <CANCELACIÓN DE HIPOTECAS>. Cuando se trate de cancelación de hipotecas, bastará la declaración del acreedor de ser él el actual titular del crédito.”*

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d75d0892269a51c495fde105fbc7a06f357436624f8208037a1d619d125039**

Documento generado en 01/08/2023 08:28:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 00894 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Ofelia Bustamante Tobón
<b>Demandado:</b>	Ana Lucia Vera Martínez
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622, 671, 672, 673 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de Ofelia Bustamante Tobón y en contra de Ana Lucia Vera Martínez con fundamento en el contrato de mutuo y garantizado con hipoteca mediante Escritura Pública N°1.757 otorgada el 11 de julio de 2017 ante la Notaria Veintinueve del Círculo de Medellín y por los siguientes valores:

1.1. \$ 15.000.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

1.2. El que resultare por concepto de intereses remuneratorios calculados con una tasa de interés del 1.8% mensual, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 12 de junio de 2023 hasta el 10 de julio de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

1.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a

partir del 12 de julio de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

Quinto. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001- 396707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

5.1. Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitirá vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

5.2. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Sexto. Reconocer personería al abogado John Jairo Arboleda Ramírez, portador de la T. P. N° 72.876, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3741d3c9e919e5fade764dee6c29e70b4b02955a387540fc718da088d7b3d53b**

Documento generado en 01/08/2023 08:28:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 00899 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo conexo al 05001 40 03 017 2021 00662 00
<b>Demandante:</b>	Ana Milena Montoya Salazar, quien actúa en causa propia y en representación como curadora legítima de su hija Jarisalem Fernández Montoya
<b>Demandados:</b>	Adrián Parra Salazar
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito que antecede allegado vía correo electrónico por el abogado Jesús Alberto Cárdenas Pineda, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante la señora Ana Milena Montoya Salazar, quien actúa en causa propia y en representación como curadora legítima de su hija Jarisalem Fernández Montoya y en el que solicita se libre mandamiento de pago por concepto de la condena de los perjuicios ocasionados, las costas y las agencias en derecho impuestas mediante Sentencia del 14 de junio de 2023 proferida por este Despacho en el proceso con radicado N° 05001 40 03 017 2021 00662 00 y cumplen los requisitos exigidos por los artículos 306, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Ana Milena Montoya Salazar, quien actúa en causa propia y en representación como curadora legítima de su hija Jarisalem Fernández Montoya, con fundamento en la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, por los siguientes valores:

2.1. Por concepto de perjuicios indemnizables a Jarisalem Fernández Montoya:

2.1.1. \$ 496.621 correspondientes al daño emergente consolidado.

2.1.2. \$ 6.476.730 correspondientes al daño emergente futuro.

2.1.3. \$ 6.960.000 correspondientes a los perjuicios morales a la fecha de librar en presente mandamiento de pago, sin embargo, se advierte que la condena corresponde a la suma de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

2.2. Por concepto de perjuicios indemnizables a Ana Milena Montoya Salazar:

2.2.1. \$ 3.480.000 correspondientes a los perjuicios morales a la fecha de librar en presente mandamiento de pago, sin embargo, se advierte que la condena corresponde a la suma de tres (3) salario mínimo legales mensual vigente al momento del pago.

2.3. \$ 3.493.438 correspondientes a las costas y agencias en derecho.

2.4. El que resultare por concepto de intereses de mora para cada uno de los valores anteriores, que serán liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual, de acuerdo con lo señalado por el artículo 1617 del Código Civil y a partir de la notificación por estados del presente auto y hasta que se verifique el pago.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar este proveído por estado a la parte demandada dentro del proceso conexo al radicado 05001 40 03 017 2022 00216 00 tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd4f041e6c3f2da844184bae34ff88d7c3f13be303b0fc5f5ecbaae84c215fb**

Documento generado en 01/08/2023 08:28:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, agosto primero de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00900 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	ANDRES FELIPE BOLIVAR GOMEZ
Asunto:	Inadmitir demanda

### **CONSIDERACIONES**

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá adecuar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda en relación con las sumas adeudadas por el demandado por concepto de capital, intereses remuneratorios y gastos de honorarios , comisiones y otros, toda vez que los valores allí consignados no coincidente con los relacionados en el título valor suscrito por la parte demandada.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2553529856b547df68366b4c987ce36e007371b84770e09546c27a60ecdb07c2**

Documento generado en 01/08/2023 08:28:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00903 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Diana María Flórez Arango - Jhon Mario Giraldo Ramírez
<b>Demandado:</b>	Blanca Nelly Echeverry de Rincón
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Diana María Flórez Arango y Jhon Mario Giraldo Ramírez en contra de Blanca Nelly Echeverry de Rincón con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 26 de julio de 2018 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Fecha causación	Fecha de mora	Valor cánon
01 de mayo de 2023	06 de mayo de 2023	\$ 5.863.000
01 de junio de 2023	06 de junio de 2023	\$ 5.863.000
01 de julio de 2023	06 de julio de 2023	\$ 5.863.000

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa legal del 0.5% mensual<sup>1</sup> -por tratarse de un contrato de arrendamiento de

<sup>1</sup> Artículo 1617 del Código Civil

vivienda-, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total.

2.2. Por los demás cánones que se continuaren causando a partir del 01 de agosto de 2023, más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa legal del 0.5% mensual, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución o se restituya el inmueble, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Reconocer personería al abogado Jorge Enrique Ríos Gallego, portador de la T. P. N° 52.052, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161d25610f8da027bfe69a02e1ad005cd5bfa78912695b715cda04bf85b2485**

Documento generado en 01/08/2023 08:28:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 00906 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Johnny Alejandro Londoño Fernández
<b>Demandado:</b>	Lisandro Yesid Sevillano y otros
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. A fin de acreditar la legitimación de la causa por pasiva, allegue copia de los registros civiles de nacimiento de los demandados en calidad de los herederos determinado de la difunta Ana Libia Gómez Roldán, de conformidad con el Estatuto de Registro Civil de las Personas - Decreto 2148 de 1970, en concordancia con el artículo artículo 87 del Código General del Proceso.

1.2. Allegue las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica de los herederos determinado de la difunta Ana Libia Gómez Roldán, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814cac9a4f26146930f4b7cbadf5fd41e85e13e0d48ebb17f1382fc0c87688df**

Documento generado en 01/08/2023 08:28:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA**

Medellín, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE.	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT 860029396-8
DEMANDADO	ANDRES FELIPE GOMEZ PANIAGUA C.C 1216718615
RADICADO	05001 40 030 017 2023-00910 00
ASUNTO	ADMITE GARANTIA MOBILIARIA

Toda vez que se ha cumplido con el lleno de los requisitos exigidos por el Juzgado, se observa que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT 860029396-8** y en contra del señor **ANDRES FELIPE GOMEZ PANIAGUA C.C 1216718615**.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** del siguiente vehículo, de propiedad del señor **ANDRES FELIPE GOMEZ PANIAGUA C.C 1216718615**

<b>MARCA</b>	<b>CHEVROLET</b>	<b>AÑO</b>	<b>2015</b>
<b>PLACAS</b>	<b>HXU208</b>	<b>LINEA</b>	<b>CH SPARK GT M300 LT 1.2L MT CA</b>

Se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN-, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por el correspondiente Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No.DESAJMER19-340 del 1 de febrero de 2019, la cual deberá ser enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

**Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.**

**TERCERO:** Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 20131 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA**

bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

**CUARTO:** Se le reconoce personería a la abogada LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ C. C. No.52.707.919 de Bogotá T. P. No. 291.286 del C.S. de la J, con todas las facultades a ella conferidas, según el poder otorgado, para que represente los intereses de la parte solicitante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo  
Aprehensión -Admite  
Radicado 2023-00910

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074839abad7e1045dab1ef5580584a99fd8a4d62dbe7dbed391bd10f0d7bdc05**

Documento generado en 01/08/2023 08:28:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA**

Medellín, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE.	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT 860029396-8
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO MORALES ATEHORTUA C.C 98762835
RADICADO	05001 40 030 017 2023-00911 00
ASUNTO	ADMITE GARANTIA MOBILIARIA

Toda vez que se ha cumplido con el lleno de los requisitos exigidos por el Juzgado, se observa que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT 860029396-8** y en contra del señor **CRISTIAN CAMILO MORALES ATEHORTUA C.C 98762835**.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** del siguiente vehículo, de propiedad del señor **CRISTIAN CAMILO MORALES ATEHORTUA C.C 98762835**.

<b>MARCA</b>	<b>CHEVROLET</b>	<b>AÑO</b>	<b>2019</b>
<b>PLACAS</b>	<b>ESQ098</b>	<b>LINEA</b>	<b>CH NHR 700P 2.8.L CAMION EIV ABS</b>

Se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN-, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por el correspondiente Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No.DESAJMER19-340 del 1 de febrero de 2019, la cual deberá ser enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

**Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.**

**TERCERO:** Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 20131 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA**

2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

**CUARTO:** Se le reconoce personería a la abogada LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ C. C. No.52.707.919 de Bogotá T. P. No. 291.286 del C.S. de la J, con todas las facultades a ella conferidas, según el poder otorgado, para que represente los intereses de la parte solicitante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo  
Aprehensión -Admite  
Radicado 2023-00911

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4238bf2d7fc9234037d429f1a0fff44be810a77944a6e4adf5e513cec2a261**

Documento generado en 01/08/2023 08:28:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 00916 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	María del Socorro Peña Lopera
<b>Demandado:</b>	Gladys Estella Gómez Rendon
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622, 671, 672, 673 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de María del Socorro Peña Lopera y en contra de Gladys Estella Gómez Rendon con fundamento en los pagarés suscritos el 19 de diciembre de 2018 y garantizados con hipoteca mediante Escritura Pública N°3.404 otorgada el 19 de diciembre de 2018 ante la Notaria Primera del Círculo de Medellín y con fundamento en los siguientes títulos valores:

2.1. Pagaré N° 01, por los siguientes valores:

2.1.1. \$ 40.000.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 21 de noviembre de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Pagaré N° 02, por los siguientes valores:

2.2.1. \$ 40.000.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 21 de noviembre de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

Quinto. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001- 1176258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

5.1. Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitirá vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

5.2. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Sexto. Reconocer personería al abogado Carlos Mario Corrales Jaramillo, portador de la T. P. N° 117.032, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d050ac09d07ecec487942377539320b4fb87f9b824ba5ce850a8c3102b0ca50**

Documento generado en 01/08/2023 08:28:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Medellín, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
DEMANDADO:	ADRIANA MARIA CANO CASTAÑO
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00918 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8** y en contra de **ADRIANA MARIA CANO CASTAÑO c.c.39.428.951**, por los siguientes conceptos:

**A. PAGARE 10133812**

- Por la suma de **\$44.165.606** por saldo de capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera desde el día 21 de febrero de 2023 hasta la cancelación total de la obligación.

**B. PAGARE 10130331**

- Por la suma de **\$15.956.887** por saldo de capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera desde el día 25 de febrero de 2023 hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Se le reconoce personería a la DRA ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ. C.C. No. 39.358.264 del Municipio de Girardota – Antioquia y T.P. No. 156.563del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300a64fb49e3a5fc117c3948a187af722c73a65172f3b7457b09ab6d303f361b**

Documento generado en 01/08/2023 08:28:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Medellín, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ILDA VIVIANA MARTINEZ HENAO c.c.
DEMANDADO:	JUAN ANTONIO SIERRA OSORIO c.c.71.351.637
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00920 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ILDA VIVIANA MARTINEZ HENAO c.c.32.150.660** y en contra de **JUAN ANTONIO SIERRA OSORIO identificado con cédula de ciudadanía 71.351.637**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$3.000.000** como capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera desde el día 18 de mayo de 2023 hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** La demandante DRA ILDA VIVIANA MARTINEZ HENAO c.c.32.150.660 y T.P.197.744 del CSJ, actúa en causa propia por ser abogada titulada y en ejercicio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d371cc80606b8e628ee2d2605239ebca640cbe14217ca921614d7ad5aed974**

Documento generado en 01/08/2023 08:28:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 00922 00
<b>Proceso:</b>	Monitorio
<b>Demandante:</b>	Precooperativa de servicios judiciales y recuperación de cartera - Precoosercar
<b>Demandada:</b>	Luis Javier Bolívar
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 420 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 419 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Requerir a Luis Javier Bolívar para que dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación personal de esta providencia realice el pago a Precooperativa de servicios judiciales y recuperación de cartera - Precoosercar en calidad de cesionaria de los derechos litigiosos de la Cooperativa Financiera de Antioquia - CFA, de los siguientes valores:

2.1. \$ 5.277.761 por concepto de mutuo por las obligaciones N° 018-2013-00485-1 y 018-2011-00713-6, que el demandado adquirió con Cooperativa Financiera de Antioquia – CFA.

2.2. Los intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados desde el día 01 de junio de 2023 -fecha de presentación de la demanda y conforme con lo pedido- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la

notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Hacer saber a la parte demandada que en la contestación de la demanda podrá señalar las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada y aportar las pruebas en que se sustenta su oposición.

Quinto. Advertir a la parte demandada que si no realiza el pago o no justifica su renuencia se dictará sentencia que no admite recursos, hace tránsito a cosa juzgada y en la que se le condenará al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Sexto. Oficiar a Savia Salud EPS, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Luis Javier Bolívar con C.C. 98.521.036, figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y el nombre del empleador por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

6.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la EPS indicada, sin necesidad oficio ( [notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com](mailto:notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com)) con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido, con copia: ([abogadojuandiego@hotmail.com](mailto:abogadojuandiego@hotmail.com))

Séptimo. Reconocer personería al abogado Juan Diego López Rendon, portador de la T.P. No. 257.538, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:

**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85bd79a6eb828b33fab5d791d400d4581397728b78a39d8687b0cb54b091955**

Documento generado en 01/08/2023 08:28:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 <b>2023-000923</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA REGATA P.H NIT. 901102469-7
DEMANDADO	WILLIAM FABIAN ARIAS RAMIREZ c.c.79.715.336
	ANA MARIA FARFAN CUEVAS c.c.37.751.686
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., ley 675 de 2001, Decreto 806 de 2020, modificado ley 2213 de 2022, EL JUZGADO

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor **CONJUNTO RESIDENCIAL LA REGATA P.H NIT. 901102469-7** y en contra de **WILLIAM FABIAN ARIAS RAMIREZ c.c. 79.715.336 Y ANA MARIA FARFAN CUEVAS c.c. 37.751.686**, por los siguientes conceptos:

- Por el total de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 4.196.000) por cuotas ordinarias causadas desde el 01/11/2022 y QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 507.850) por cuotas extraordinarias causadas a partir del 01/02/2023 para un valor total adeudado de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 4.703.850) en relación al apto 1305 ubicado en la calle 28 sur # 27-201 CONJUNTO RESIDENCIAL REGATA APTO 1305 inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-1313870 hasta la fecha representada en los siguientes meses:

CUOTA MES	DESDE	HASTA	MORA DESDE	VALOR CUOTA	EXTRA
Noviembre	01/11/2022	30/11/2022	01/12/2022	\$ 463.000	\$ 0
Diciembre	01/12/2022	31/12/2022	01/01/2023	\$ 463.000	\$ 0
Enero	01/01/2023	31/01/2023	01/02/2023	\$ 545.000	\$ 0
Febrero	01/02/2023	28/02/2023	01/03/2023	\$ 545.000	\$ 69.000
Marzo	01/03/2023	31/03/2023	01/04/2023	\$ 545.000	\$ 69.000
Abril	01/04/2023	30/04/2023	01/05/2023	\$ 545.000	\$ 69.000
Mayo	01/05/2023	31/05/2023	01/06/2023	\$ 545.000	\$ 69.000
Junio	01/06/2023	30/06/2023	01/07/2023	\$ 545.000	\$ 231.850

Más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde el día en que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las cuotas ordinarias de administración, que en lo sucesivo se causen ordenando su pago dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento conforme al artículo 82 y 431 del Código General del Proceso, siempre

y cuando sean certificadas por el administrador desde el día 01 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera,

**TERCERO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO:** Se le reconoce personería a la DRA. SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO C. C. No 32240740 de Envigado T. P. No. 188638 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

**QUINTO:** Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico de contacto del Juzgado: Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4105d2e0e03c91cf1f60a171ea3237eadd6ddd3f2d5d8e14967c0ea2b0313493**

Documento generado en 01/08/2023 08:28:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA**

Medellín, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE.	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT No. 900.628.110-3
DEMANDADO	OMAR DE JESUS CARMONA ZAPATA CC 8314199
RADICADO	05001 40 030 017 2023-00928 00
ASUNTO	ADMITE GARANTIA MOBILIARIA

Toda vez que se ha cumplido con el lleno de los requisitos exigidos por el Juzgado, se observa que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT 860029396-8** y en contra del señor **OMAR DE JESUS CARMONA ZAPATA CC 8314199**.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** del siguiente vehículo, de propiedad de la señora **OMAR DE JESUS CARMONA ZAPATA CC 8314199**.

<b>MARCA</b>	<b>SUZUKI</b>	<b>MODELO</b>	<b>2017</b>
<b>PLACAS</b>	<b>IUS352</b>	<b>CHASIS</b>	<b>MA3FB32S9H0988599</b>
<b>MOTOR</b>	<b>F8DN5749756</b>	<b>COLOR</b>	<b>BLANCO</b>

Se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN-, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por el correspondiente Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No.DESAJMER19-340 del 1 de febrero de 2019, la cual deberá ser enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

**Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.**

**TERCERO:** Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 20131 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA**

2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

**CUARTO:** Se le reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA C.C. No 22.461.911 de Barranquilla y T.P No 129.978 del C.S. de la J. con todas las facultades a ella conferidas, según el poder otorgado, para que represente los intereses de la parte solicitante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo  
Aprehensión -Admite  
Radicado 2023-00928

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81ea0884a73fd0ae5a5b9e1a47229d6f16aca10cf13d74dfc2dc87aff0ccfef**

Documento generado en 01/08/2023 08:28:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**